

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-15/2015

ACTOR: JOSÉ PABLO MERCADO SOLÍS

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA: SAMANTHA GABRIELA
COVARRUBIAS NAVA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil quince.

Sentencia definitiva que: **a)** deja **insubsistente** la resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas el nueve de enero del presente año dentro el recurso de revisión número INE/RR/JLE-ZAC/001/2015, al considerar que es incompetente para resolver las impugnaciones en que se cuestionan las determinaciones respecto de la procedencia de una manifestación de intención para que un ciudadano pueda aspirar a participar como candidato independiente a diputado federal; y **b)** **revoca** la determinación de veintisiete de diciembre del dos mil catorce, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital referido Instituto, que tuvo por no presentada la manifestación de intención de José Pablo Mercado Solís para registrarse como candidato independiente a diputado federal, toda vez que no se concedió a dicho ciudadano el plazo previsto en el artículo 7, inciso d), de los Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, para subsanar las omisiones detectadas en su solicitud.

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG273/2014

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Emiten los Criterios Aplicables, el Modelo Único de Estatutos y la Convocatoria para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría

Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria

Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos Interesados (as) en Postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a Diputados (as) Federales por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Criterios

Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Determinación de Negativa

Escrito denominado "Razón de vencimiento del plazo de (sic) para hacer efectivo el apercibimiento", mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas notificó a José Pablo Mercado Solís la procedencia de su manifestación de intención

2

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Junta Distrital

03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas

Junta Local

Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas

LEGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Vocal Ejecutivo

Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG273/2014. En la sesión extraordinaria del Consejo General del *INE*, que inició el diecinueve de noviembre y concluyó al día siguiente, se aprobó el referido acuerdo, mediante el cual se emitieron, entre otros, los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para registro de candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

1.2. Manifestación de Intención de José Pablo Mercado Solís. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó ante la *Junta Distrital*, su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputados federal.¹

1.3. Requerimiento. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el *Vocal Ejecutivo* requirió al actor, mediante oficio INE-CD03-ZAC-0136/2014 para que subsanara diversas omisiones,² con el apercibimiento que de no hacerlo, su manifestación de intención se tendría por no presentada. Dicho requerimiento le fue notificado personalmente al actor.³

1.4. Improcedencia de la manifestación de intención. El veintisiete de diciembre de dos mil catorce, el *Vocal Ejecutivo* emitió la *Determinación de Negativa*, mediante la que, además de señalar concluido el plazo otorgado en el requerimiento señalado en el punto que antecede para subsanar omisiones, se le notifica al ahora actor que se tenía por no presentada su manifestación de intención, porque no presentó los documentos que le fueron solicitados. Dicho escrito se notificó al actor el mismo día a las dieciséis horas.

1.5. Recurso de Revisión. En contra de esa determinación, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó recurso de revisión, el cual fue remitido a la *Junta Local*.

1.6. Presentación de documentos ante la Junta Local. El ocho de enero de dos mil quince, el promovente presentó diversa documentación ante la referida autoridad electoral administrativa.⁴

3

¹ El actor acompañó la manifestación de intención con copia de la credencial de elector, la autorización de uso de denominación o razón social de la Asociación Civil "Abogados Democrático" y una solicitud de prórroga para presentar documentos con posterioridad.

² Los documentos que se requirieron fueron: a) copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil y los estatutos correspondientes; b) copia simple del documento en el que conste el registro federal de contribuyentes de la asociación civil; c) copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para recibir el financiamiento correspondiente; y d) copia simple de las credenciales para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos correspondiente

³ El requerimiento fue notificado a las diecinueve horas con veinte minutos. Véase la foja 024 del cuaderno accesorio único.

⁴ Los documentos presentados fueron: a) original y copia del acta constitutiva de la asociación civil "Abogados Democrático", b) cédula de identificación fiscal de la referida asociación, y c) copia de la credencial de elector del representante legal y tesorero de la asociación civil. Posteriormente, el quince de enero del presente año, un día posterior a la presentación de la demanda del presente juicio, exhibió ante la Junta Local la documental relativa a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la indicada asociación civil.

1.7. Resolución impugnada. El nueve de enero del presente año, la *Junta Local* resolvió el recurso de revisión interpuesto por el actor, en el sentido de confirmar la negativa de presentación de la manifestación de intención.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el promovente controvierte un acto que considera violenta su derecho a ser votado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito electoral en el estado de Zacatecas, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

4 3. Incompetencia de la *Junta Local* para resolver la impugnación del promovente.

En conformidad con el artículo 16 de la Constitución federal, la atribución de toda autoridad para emitir los actos de su competencia, conlleva la obligación de actuar únicamente cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma determine, de acuerdo con el principio de legalidad.

Por ello, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado debe examinarse aun cuando en la demanda se realice o no planteamiento al respecto, lo cual implica, necesariamente, que se lleve a cabo un análisis de los preceptos que les sirvieron de fundamento para pronunciarlo. Lo anterior, porque si el acto de autoridad se emite por quien carece de atribuciones para ello, se encontrará viciado de nulidad, de tal suerte que no deberá afectar al ciudadano.⁵

⁵ Conforme a la jurisprudencia 1/2013 de este tribunal electoral, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", el estudio de la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio.

En el presente caso, dentro del expediente del recurso de revisión número INE/RR/JLE-ZAC/001/2015, la Junta Local resolvió la impugnación presentada por José Pablo Mercado Solís para cuestionar la determinación del *Vocal Ejecutivo* que consideró improcedente su manifestación de intención para participar como candidato independiente a diputado federal en el distrito 03 del estado de Zacatecas.

Por su parte, el artículo 35 de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que el recurso de revisión, en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral – exclusivamente en la etapa de preparación de la elección–, procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del *INE* a nivel distrital y local cuando no sean de vigilancia.

Ahora bien, aunque la *Junta Local* tiene atribuciones para conocer del recurso de revisión,⁶ carece de competencia para resolver esta controversia, toda vez quien emitió la determinación cuestionada fue el *Vocal Ejecutivo*, quien no es ninguno de los órganos señalados en el párrafo precedente.

5

En ese sentido, si el acto que originó la controversia está directamente vinculado con el ejercicio de un derecho político-electoral, la competencia corresponde a esta sala regional, a través del juicio ciudadano.

En efecto, en conformidad con el artículo 79 de la *Ley de Medios*, el sistema de medios de impugnación federal está diseñado para que sea a través del juicio para la protección de los derechos político electorales, que los ciudadanos puedan acudir a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.⁷

⁶ Conforme al artículo 35, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión únicamente es procedente en contra de actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y provenga del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

⁷ Artículo 79. 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación

Asimismo, el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*,⁸ prevén que las salas regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las

legítima de la organización o agrupación política agraviada. 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

⁸ Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) (...) b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

En tal virtud, al no ser competente para conocer de ese tipo de impugnaciones, la *Junta Local* tenía la obligación de someter la cuestión competencial a esta sala regional para que determinara lo que en derecho procediera, al ser evidente que a través del recurso de revisión se impugnó una determinación de un órgano distrital que no tiene un carácter colegiado (del *Vocal Ejecutivo*) que impactó directamente en el derecho político electoral del promovente para postularse como candidato independiente a diputado federal.

Por consiguiente, y sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios hechos valer en el presente juicio ciudadano, lo procedente es dejar **insubsistente** la resolución emitida por la Junta Local en el recurso de revisión número INE/RR/JLE-ZAC/001/2015, al haberse pronunciado por quien no tenía atribuciones para ello y, por tanto, no puede surtir efecto alguno.

7

Procede, en consecuencia que se emita el pronunciamiento por parte de esta sala regional a la impugnación primigenia presentada por el promovente, comenzando con la procedencia de la misma.

4. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. Se estima que el presente juicio fue promovido en forma oportuna. Ello, pues la *Determinación de Negativa* se emitió el veintisiete de diciembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

b) Forma. En la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) **Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y, por último, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el actor considera que se le negó de forma indebida la oportunidad de participar como aspirante registrado a la candidatura independiente de diputado federal en el Distrito 03 del estado de Zacatecas, lo cual estima transgrede su derecho de ser votado.

e) **Definitividad.** Se colma este requisito, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado 3 de este fallo.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del problema.

8

El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el promovente acudió a la *Junta Distrital* a presentar su manifestación de intención de ser candidato independiente a diputado federal, pidiendo una prórroga de ocho días hábiles para presentar diversa documentación, aduciendo razones de imposibilidad para anexarlas a su solicitud. En esa misma fecha, el *Vocal Ejecutivo* le formuló requerimiento para que, antes de las veinticuatro horas de ese mismo día, exhibiera los documentos que había omitido adjuntar, prevención que fundamentó en lo dispuesto en el numeral 7, incisos c) y d), de los *Criterios*.⁹

El promovente dio contestación al requerimiento, reiterando su petición de prórroga para presentar la documentación que había omitido presentar. El *Vocal Ejecutivo*, a través la Determinación de negativa, el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, consideró tener por no presentada la

⁹ Numeral 7, incisos c) y d) de los Criterios:

c) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo Distrital verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentra integrada conforma lo señalado en el numeral anterior.

d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano(a) interesado (a) para que un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado. O que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano(a) interesada(a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

manifestación de intención, por carecer de diversos requisitos, al no haber sido recibida la documentación que se requirió al ahora promovente.

Contra esa decisión, el actor esgrime los siguientes agravios

- ✓ El acto reclamado no se encuentra fundada ni motivado;
- ✓ Que se violenta su derecho de petición, al no haberse atendido la solicitud de prórroga que sometió a la consideración del *Vocal Ejecutivo* para presentar con posterioridad diversa documentación, pues señala que, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, a toda solicitud debe recaer una respuesta en tiempo breve, sin que el referido funcionario haya emitido una contestación a esa petición;
- ✓ Que no se tomó en cuenta que si con su manifestación de intención no exhibió la totalidad de los documentos que exige la *Convocatoria*, fue por causas ajenas a su voluntad, toda vez que no le fue entregado a tiempo el instrumento notarial relativo a la constitución de la asociación civil, lo que le impidió realizar los trámites respectivos para obtener el comprobante fiscal y abrir la cuenta bancaria a nombre de la asociación. Así, considera que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que establece la posibilidad de que los ciudadanos puedan contender como candidatos independientes. En ese sentido, afirma que actuó en tiempo y forma legal, lo que acredita con el documento de autorización de uso de denominación o razón social, que le expidió la Secretaría de Economía del Gobierno Federal el doce de diciembre de dos mil catorce, por el cual dicha secretaría le autoriza a utilizar la denominación o razón social Asociación Civil "Abogados Democrático"; y
- ✓ Afirma que debe diferenciarse entre cuestiones de forma y de fondo. Asevera que él cumplió con los requisitos de fondo, dentro de los plazos establecidos por la *Convocatoria*, ya que presentó la manifestación de intención y diversos anexos, y considera que los requisitos de forma, consistentes en: la constitución de una asociación civil, la constancia o cédula de identificación fiscal expedida por el SAT y la apertura de la cuenta bancaria, no son necesarios para ser considerado aspirante

Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si la negativa de procedencia de la manifestación de José Pablo Mercado Solís para participar como candidato a diputado federal se encuentra fundada y motivada y si, en su caso, debió otorgársele una prórroga, en los términos que lo solicitó, para presentar la totalidad de la documentación necesaria

que debe acompañarse a la manifestación de intención para ser candidato independiente a diputado federal.

5.2. La determinación del *Vocal Ejecutivo* sí se encuentra fundada y motivada.

No asiste razón al actor, toda vez que, contrario a lo que señala, de la simple lectura de la *Determinación de Negativa* se advierte que en la misma se contienen el fundamento y las razones que tuvo en cuenta el *Vocal Ejecutivo* para declarar improcedente la manifestación de intención del actor para aspirar a ser candidato a diputado federal, pues expuso los motivos y razones jurídicas tendentes a justificar su decisión, además de citar el precepto legal en el cual la fundamenta.

En efecto, en el oficio mediante el cual le informó a José Pablo Mercado Solís la referida improcedencia, se advierte que el *Vocal Ejecutivo* sustenta su decisión en el numeral 7, inciso d) de los Criterios y consideró que la solicitud del actor debía tenerse por no presentada, en razón de que al no cumplir con el requerimiento formulado, “no complementó los requisitos omitidos”.

10

Por tanto, en oposición a lo afirmado por el actor, el *Vocal Ejecutivo* sí cumplió con la obligación legal de fundar y motivar su determinación.

5.3 La prevención para subsanar omisiones a la manifestación de intención debe realizarse por el plazo de cuarenta y ocho horas.

El actor señala en su escrito de demanda que le causa agravio la omisión de la autoridad responsable de no dar respuesta a la solicitud de prórroga que planteó al *Vocal Ejecutivo*.

Efectivamente, como el promovente lo señala, no se le dio respuesta a su petición, que formuló mediante los escritos que presentó el veintiséis de diciembre,¹⁰ por los que solicito que se le concediera una prórroga de ocho días hábiles para entregar la documentación que había omitido acompañar a su manifestación de intención, ante la imposibilidad, no imputable a él, de su obtención, porque la notaría pública en que protocolizó la constitución de la asociación civil se encontraba cerrada, en virtud del período vacacional.

¹⁰ La solicitud de prórroga que se presentó conjuntamente con la manifestación de intención, como la que realizó al dar contestación al requerimiento que le fue formulado para que subsanara omisiones.

Al respecto debe señalarse que el *Vocal Ejecutivo* fue omiso en dar contestación a la solicitud de prórroga presentada por el ahora actor, en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, esta Sala considera que en la normativa aplicable no existe precepto legal alguno en que se autorice para concederla en los términos solicitados por el ahora promovente, ni se establecen casos de excepción para que los ciudadanos puedan entregar, fuera de los plazos establecidos por los *Criterios* y la *Convocatoria*, los documentos que deben acompañar a su manifestación de intención.

No obstante, el *Vocal Ejecutivo* debió hacer la prevención a que se refiere el numeral 7, inciso d), de los *Criterios*,¹¹ por el término de cuarenta y ocho horas para que subsanara las inconsistencias de su manifestación de intención, lo que no aconteció, generando una afectación al ahora actor, al violentarle su garantía al debido proceso,¹² al reducir, sin justificación alguna, el referido término para subsanación de las omisiones que le fueron requeridas.

En efecto, de la lectura del requerimiento por el que se previno al promovente, se advierte que la autoridad responsable determinó que el actor, al haber acudido el veintiséis de diciembre a presentar su manifestación de intención, se le requería para que “a más tardar el día de hoy 26 de diciembre de dos mil catorce a las 11 horas con 59

11

¹¹ Numeral 7, inciso d) de los Criterios: En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado. O que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

¹² Debido proceso entendido como el conjunto de garantías judiciales que logran el acceso a la máxima justicia posible de los ciudadanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile y el caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay ha considerado que el derecho de audiencia o a ser oído va más allá de los tribunales jurisdiccionales, puesto que cuando la Convención se refiere a que toda persona debe ser oída por “un juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa (colegiada o unipersonal), legislativa o judicial “que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”, es decir, que “el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales, sino también a los que pese a no serlo formalmente actúen como tal. En consecuencia esta Sala Regional considera que la 03 Junta Distrital es un órgano de esta índole es decir “que a través de sus resoluciones determina derechos y obligaciones de las personas”. Steiner Christian y Uribe Patricia (Coordinadores). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. México 2014. pp. 215 y ss. Versión electrónica consultable en la dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/ConvencionAmericanaSobreDerechos20141209.pdf>

minutos”, contadas a partir de la notificación del requerimiento, subsanara las omisiones o irregularidades detectadas por el *Vocal Ejecutivo* respecto de su solicitud.

Esta sala regional estima que tal consideración constituye una aplicación del referido artículo 7, inciso d), de los *Criterios* que no es armónica con las normas que rigen el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales, ya que genera un trato desigual para el ciudadano que acudió el veintiséis de diciembre a presentar su escrito de intención, frente a quienes lo hicieron en días anteriores.

Lo anterior, porque de la lectura del numeral 7, inciso d), capítulo tercero, de los *Criterios*, se advierte que su correcta interpretación debe ser que quien presente su manifestación de intención contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las posibles deficiencias que se adviertan, y el requerimiento que en su caso realice el *Vocal Ejecutivo* se hará a más tardar el veintiséis de diciembre.

12

Además, si se atiende a la base cuarta, inciso d), de la *Convocatoria*¹³ y del numeral 7, inciso g), de los *Criterios*¹⁴, el veintinueve de diciembre -esto es, un día después a que se venciera el plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que se realizara el veintiséis de diciembre un requerimiento para subsanar omisiones o deficiencias de solicitud respectiva- debían emitirse las constancias de aspirante para los interesados que hubiesen cumplido con los requisitos. En ese sentido, sí algún ciudadano realiza su manifestación de intención el veintiséis de diciembre y la autoridad advierte que hubo omisiones en cuanto a los requisitos que debía presentar, ésta tiene la obligación de

¹³Base cuarta, inciso d), Convocatoria:

Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a Diputado (a) Federal por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al en que se publique la presente convocatoria y hasta el día 26 de diciembre de 2014, conforme a lo siguiente:

(...)

d) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos (as) y cada uno (a) de los ciudadanos y los interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, el día 29 de diciembre de 2014 y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

¹⁴Numeral 7, inciso g) de los Criterios:

(...)

g) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, el día 29 de diciembre de 2014 y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de las y los ciudadanos (as) a quienes se le otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx.

prevenirlo ese mismo día otorgándole el plazo de cuarenta y ocho horas, máxime que el artículo 368, párrafo 2, de la *LEGIPE* establece que los interesados podrán presentar su manifestación de intención a partir del día siguiente al en que se emita la *Convocatoria* y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente (en el caso, el treinta de diciembre).

Por tanto, si el promovente acudió el veintiséis de diciembre a presentar su manifestación de intención, es evidente que la autoridad estaba en posibilidad de otorgarle el término de cuarenta y ocho horas contemplado en el numeral 7, inciso d), de los *Criterios*, para que subsanara las irregularidades detectadas o presentara la documentación que omitió acompañar a su solicitud. En ese tenor, no podría constituir un impedimento para que al actor se le hubiera otorgado dicho término, el que se tuviera que acotar el plazo de dos días que tiene el *Vocal Ejecutivo* para hacer la verificación de la manifestación de intención, establecido en el inciso c), del numeral 6 de dichos *Criterios*.¹⁵

Por lo anterior, toda vez que el actor tenía derecho a que se le concediera un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones de su solicitud, **se revoca** la *Determinación de Negativa* emitida por el *Vocal Ejecutivo* el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, que tuvo por no presentada la manifestación de intención de José Pablo Mercado Solís para ser candidato independiente, así como el requerimiento que le realizó en la misma fecha.

13

Así las cosas, en vista de que se deberá reponer el procedimiento para que el actor subsane las omisiones e inconsistencias en la documentación que acompañó a su manifestación de intención, resulta innecesario el estudio de los agravios por los cuales se pretende justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la *Convocatoria*

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en lo que establece el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, a efecto de restituir al promovente su derecho electoral vulnerado, se ordena al *Vocal Ejecutivo* de la 03 Junta

¹⁵ Numeral 6, inciso c) de los *Criterios*: Una vez recibida la documentación mencionada, el *Vocal Ejecutivo* Distrital verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el numeral anterior.”

SM-JDC-15/2015

Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, revise la documentación ha presentado para cumplir con los requisitos exigidos con la convocatoria para ser aspirante a candidato independiente a diputado federal.

Si de la revisión se advierte que existe una omisión o inconsistencia en la documentación que presente, deberá requerir y notificárselo al actor **el lunes veintiséis de enero del año en curso**. En dicho instrumento deberá otorgar al accionante el término de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de que surta efectos la notificación para subsanar lo conducente, debiendo informar a esta sala regional dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado.

Finalmente, se exige a la autoridad responsable que concluida la revisión, y, en su caso cumplido el requerimiento, o bien, transcurrido el término de cuarenta y ocho horas referido, resuelva de inmediato sobre la procedencia o no del registro del actor como aspirante.

14

En caso de que el promovente obtenga la calidad de aspirante, tendrá hasta el veintisiete de febrero de este año para obtener el apoyo ciudadano necesario, en términos de lo dispuesto por el numeral 8 de los mencionados Criterios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se deja **insubsistente** la resolución emitida por la Junta Local en el recurso de revisión número INE/RR/JLE-ZAC/001/2015.

SEGUNDO. Se revoca la determinación emitida por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, mediante la que tuvo por no presentada la manifestación de intención de José Pablo Mercado Solís para participar como candidato independiente a diputado federal, así como el requerimiento que se le realizó el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO. Se ordena a dicha autoridad que actúe conforme a los efectos precisados en el apartado 6 de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita al Vocal Ejecutivo todos los documentos que el actor ha presentado en las diversas instancias administrativas para ser registrado

como aspirante a candidato independiente a diputado federal. En el expediente se deberá dejar copias certificadas de todos los documentos que sean enviados a la autoridad.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

15

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS